

INE/CG914/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN EN CONTRA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR VERACRUZ” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y DE SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA JOSÉ FRANCISCO YUNES ZORRILLA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1291/2024/VER**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1291/2024/VER**.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El quince de mayo de dos mil veinticuatro, Lorena Martínez Cabrera, representante propietaria de Morena ante el Consejo Local en Veracruz de este Instituto, presentó queja en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por Veracruz” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática así como su otrora candidato a la Gubernatura José Francisco Yunes Zorrilla; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (Fojas 1-21 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados en el escrito de queja, y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso:

“(…)

### HECHOS

(…)

4.-Como parte de su campaña política es de suponer que el denunciado no ha considerado en el informe de gastos de campaña, reportar los gastos de propaganda utilitaria y operativa de campaña, entre otros, pues se le ha visto en diversos eventos a lo largo del estado de Veracruz.

A mayor abundamiento y, a efectos de posibilitar **que se lleve a cabo la verificación de un vídeo el cual tiene de duración un minuto con treinta y dos segundos, donde se muestra una marcha** realizada por la coalición ‘Fuerza y corazón por México’, a favor del candidato José Francisco Yunes Zorrilla, Candidato a la Gubernatura de Veracruz, misma que se insertan imágenes a continuación:





### PRECEPTOS VIOLADOS

*Derivado de la narración y descripción detallada de los hechos denunciados, es dable concluir que el C. José Francisco Yunes Zorrilla, candidato a Gobernador de Veracruz por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, tienen la obligación de reportar sus ingresos y egresos, siendo estos objetos de fiscalización en el entendido de rebasar los topes permitidos por cuanto hace al presupuesto asignado para la etapa de campañas, esto es, gorras, playeras, banderines y carteles que fue utilizada como propaganda electoral, que debidamente fiscalizada nos lleva a concluir indefectiblemente el rebase de tope de gastos de campaña, por lo que, se incurrió en el supuesto previsto en las fracciones c, d y e del artículo 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su campaña electoral.*

(...)"

Elementos probatorios ofrecidos por el quejoso:

- 3 (tres) imágenes

**III. Acuerdo de recepción y prevención.** El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/1291/2024/VER**; tener por recibido el escrito de queja, registrarlo en el libro de gobierno, así como notificar la recepción de la queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral lo determinado en el acuerdo de mérito. (Fojas 22-24 del expediente)

**IV. Notificación de la recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20558/2024, la Unidad Técnica de

Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Fojas 25-29 del 37 expediente)

**V. Notificación de la recepción y prevención a Morena.**

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20559/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó a Morena a través de su representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, pues del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI y VIII, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, motivo por el cual se le requirió para que en un plazo improrrogable de setenta y dos horas, contadas a partir del momento en que surta efectos la notificación respectiva, aclarara el escrito de queja presentado, a fin que señalara y narrara los hechos en los que se basa la queja, a la claridad de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como el aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, los cuales debía relacionar todos y cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja, sin que de los elementos de prueba aportados se desprendan circunstancias o elementos que acrediten incluso de forma indiciaria que los hechos puestos a consideración de esta autoridad pudieran constituir un ilícito sancionable a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización. (fojas 30-37 del expediente)

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, escrito de respuesta de Morena, por medio del cual pretende desahogar la prevención formulada. (Fojas 38-42 del expediente).

**VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano competente para formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, incisos b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO**

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

**SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG523/2023 en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**<sup>2</sup>.

### **3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan irregularidades que contravienen la normativa electoral en materia de fiscalización, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio ofrecido. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios de prueba aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a los hechos denunciados.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

Respecto a hechos que podrían constituir infracciones sancionables en materia de fiscalización se detectó que no existían elementos mínimos que permitieran trazar alguna línea de investigación, por lo que fue necesario formular una prevención respecto a dichos hechos a efecto de verificar si derivado de los elementos complementarios es posible iniciar un procedimiento de queja.

En este tenor, considerando los elementos aportados y las circunstancias especiales del caso, y atendiendo a los supuestos legales que en su caso podrían actualizarse, se dividió el presente Considerando en los apartados siguientes, con la finalidad de hacer un análisis temático a los a los hechos denunciados por el quejoso, a saber:

**3.1. Incumplimiento a los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI; relacionado con el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.**

**3.2 Oficio de prevención y respuesta del quejoso.**

**3.3. Actualización de los supuestos establecidos de desechamiento en el artículo 31 numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.**

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes:

**3.1. Incumplimiento a los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI; relacionado con el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.**

De la lectura al escrito de queja se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, con relación a los diversos 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI; 33, numerales 1 y 2; y 41 numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 30.  
Improcedencia**

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

(...)

*III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.*

(...)”

**“Artículo 29  
Requisitos**

*1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:*

(...)

*IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja.*

*V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*

*VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*

(...)”



**“Artículo 31.  
Desechamiento**

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la n prevención en el plazo establecido o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.”*

**“Artículo 33  
Prevención**

1. En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, la UTF emitirá un acuerdo en el que otorgue al denunciante un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

(...)

**Artículo 41.  
De la sustanciación**

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

(...)

*h. En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.*

*Recibida la respuesta a la prevención, se analizará para determinar si procede la admisión, o en su caso, proceder en los términos establecidos en el artículo 33, numeral 2 del Reglamento.  
(...)"*

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- Que la autoridad electoral debe analizar los escritos de queja que se presenten, así como el material probatorio que ofrezcan, a fin de verificar que cumplan en su totalidad con los requisitos que establece la normativa.
- Que los hechos deben adminicularse con cada una de las pruebas presentadas, precisando circunstancias de tiempo, modo y lugar que, en su conjunto hagan verosímil la narración expresada por la persona que presenta la queja, los cuales resultan necesarios para dotar a esta autoridad de los elementos mínimos que le permitan trazar una línea de investigación.
- Que la autoridad electoral **debe prevenir al quejoso**, conforme al plazo establecido de 72 horas estipulado para las quejas presentadas y relacionadas con los procesos electorales
- En aquellos casos en que los hechos narrados en su escrito de queja incumplan con alguno de los requisitos previstos en la fracción III del artículo 30 del Reglamento, como sería el omitir realizar una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja, no señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como omitir proporcionar elementos probatorios o indiciarios que sustente los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio al promovente para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- Que en caso de que habiendo desahogado la prevención, la respuesta no resulte eficaz en los términos del reglamento, se actualiza la improcedencia del procedimiento por lo que la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que los hechos denunciados deben configurar un hecho sancionable a través del procedimiento que sustancia la Unidad Técnica de Fiscalización, no obstante lo anterior, la falta de narración clara y expresa de hechos que configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través del procedimiento, de elementos probatorios que acrediten incluso de forma indiciaria la veracidad de las

conductas denunciadas, así como la omisión de mencionar circunstancias de tiempo, modo y lugar que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los actos denunciados, configura la improcedencia del procedimiento.

En esa tesitura, el denunciante debe aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente y soporten su aseveración, lo anterior pues carecer de ellos, constituyen obstáculos de primer orden para que la autoridad se encuentre en aptitud de trazar una línea de investigación que le posibilite realizar diligencias y allegarse con ello de elementos que le permitan dilucidar la veracidad de los hechos investigados.

Ello, toda vez que aun siendo un hecho sancionable, dichas omisiones impedirían a la autoridad fiscalizadora conocer las particularidades y elementos que constituyen los hechos denunciados y, consecuentemente, discernir cuáles son las acciones que deberán llevarse a cabo con la finalidad de determinar su veracidad; en ese contexto, las circunstancias del caso concreto y los elementos probatorios aportados para acreditarlos, permiten a la autoridad determinar si es ésta la vía para encauzar la petición de denunciado y, en caso afirmativo, ejercer sus facultades de investigación (situación que en el caso concreto no aconteció), por lo que el cumplimiento de dichos requisitos adquiere una relevancia sustancial y de capital importancia, ya que a través de ellos es que la autoridad da inicio al procedimiento para que se determine si existió o no infracción a la normativa electoral vigente.

En otras palabras, el cumplimiento a los elementos establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen requisitos indispensables para el inicio de un procedimiento de queja, por lo que, si sólo del escrito de denuncia se desprenden elementos suficientes que permitan identificar plenamente los hechos denunciados, así como medios de prueba, aún con carácter indiciario, que presupongan la veracidad de los hechos señalados; es que la autoridad se encuentra posibilitada y constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

Debido a lo anterior, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos la normatividad establece una serie de requisitos como lo son:

- I. Que el escrito contenga la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

- II. **Que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados** hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y
  
- III. **Que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja;** ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Por lo anterior, el primer elemento y requisito lo constituye la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja, tales factores aportan a la autoridad el contexto necesario para percibir, reconocer o entender, lo que el denunciante intenta realizar con el escrito de denuncia. Así dicha parte se concatena con los elementos y requisitos subsecuentes que se aporten en el documento de queja.

En ese tenor, el segundo de los requisitos descritos, es el relativo a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional solicitar a una autoridad el averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfacen esta característica, deben ser respaldados de elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance, que auxiliien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.

Así, el tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es la del inicio y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, así la normatividad regula que la investigación, desde su origen, no resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En atención a lo expuesto, resulta procedente analizar de forma previa si se actualiza alguna causal de improcedencia en la presente queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Sirven como criterios orientadores, las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra refieren:

***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-***

*Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.*

*Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.— Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”*

**[Énfasis añadido]**

**“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA.-** Los artículos 4.1 y 6.2<sup>3</sup> del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.** El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, **se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil**

---

<sup>3</sup> **Nota:** El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 30, y 41, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente.

*de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.*

*Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.  
Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.  
Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”*

**[Énfasis añadido]**

### **3.2 Incumplimiento a los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI relacionado con el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.**

En la especie, se desprende de la lectura al escrito de queja presentado por Morena, en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por Veracruz” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática así como su otrora candidato a la Gubernatura José Francisco Yunes Zorrilla, la denuncia de la presunta omisión en el reporte de operaciones respecto de propaganda utilitaria en eventos de campaña, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin embargo, del análisis efectuado al escrito de queja presentado, así como de la revisión efectuada a los elementos probatorios aportados no se advierte la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa, claridad de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como los elementos de prueba, aun con carácter indiciario que soporten su aseveración, mismos que debía relacionar con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja; lo anterior, al considerar que solo refiere la presunta omisión en el reporte de operaciones con motivo de observar in video, en el que presuntamente se aprecian diversos gastos, respecto a la realización de una marcha, gorras, playeras, banderines y carteles que fueron utilizados como propaganda electoral

Sin que de los elementos de prueba aportados se desprendan circunstancias o elementos que acrediten incluso de forma indiciaria que los hechos puestos a consideración de esta autoridad pudieran constituir un ilícito sancionable a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, así como la ubicación y temporalidad del desarrollo de las conductas denunciadas, elementos indispensables para que esta autoridad esté en aptitud de trazar una línea de investigación.

Ante esa situación no es posible para la autoridad obviar el hecho de que el quejoso si bien es cierto solicita se dé inicio a un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, también lo es que omite aportar elementos que pudieran constituir para la autoridad fiscalizadora un punto basal desde el cual identificar posibles líneas de investigación respecto de los hechos denunciados, **se limita a aportar como medio de convicción 3 imágenes insertas en el escrito de queja**, de los cuales no se desprende el modo, tiempo o lugar de los hechos denunciados, y que constituyen el único medio de convicción con el cual pretendió acreditar la veracidad de lo denunciado.

No debe pasar desapercibido que la representación de Morena, menciona como medio de convicción, un video con una duración de un minuto con treinta y dos segundos; sin embargo, en el escrito de queja no anexó algún medio en el que se almacenara dicho material visual, como se observa en el sello de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz Ignacio de la Llave, a saber:



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1291/2024/VER**



Por ello, lo procedente en la especie fue hacer de conocimiento del partido quejoso la existencia de dicha situación a efecto de que sea subsanada al momento de desahogar la prevención formulada, momento procesal en el que pudo haber aclarado su narrativa, precisado las razones por las que estimaba la actualización de una conducta sancionable dentro del procedimiento administrativo en materia de fiscalización, así como aportado los elementos probatorios que dan sustento a cada uno de los hechos denunciados, situación que no acontece en la especie toda vez que si bien presentó un escrito mediante el cual pretende desahogar la prevención, éste no proporciona elementos esenciales para trazar una línea de investigación.

Cabe señalar que los escritos de denuncia en materia de fiscalización deben cumplir con determinados requisitos establecidos por la normativa con la finalidad de que la autoridad instructora se encuentre en aptitud de desplegar sus facultades y establecer líneas de investigación que le permitan determinar la existencia o no de hechos presuntamente ilícitos.

En ese sentido, y derivado del análisis realizado al escrito de queja que nos ocupa, se advierte que no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud de las consideraciones que puntualmente se exponen a continuación:

- Omisión de narrar los hechos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se materializaron los actos, así como la evidencia que soporte sus afirmaciones, toda vez que los hechos denunciados por la presunta omisión de reportar gastos o aportaciones vinculados a la presunta omisión en el reporte de operaciones respecto de propaganda utilitaria en eventos de campaña no se relacionan con las pruebas que aporta, pues no refiere la demarcación territorial en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es decir, no especifica la ubicación o localización conurbada, lo cual es

indispensable para trazar una línea de investigación, así como de señalar la temporalidad en que acontecieron los hechos.

- El quejoso denuncia la presunta omisión de reportar gastos, hechos que se tornan jurídica y materialmente imposibles de investigar, tomando en consideración los elementos de prueba proporcionados por el promovente en su escrito de queja, consistentes en 3 imágenes, y a dicho del denunciante se desprende la omisión en el reporte de operaciones respecto de propaganda utilitaria en eventos de campaña; sin embargo, de dichas probanzas no es posible establecer el modo, lugar y el tiempo real en que acontecieron los hechos denunciados, por lo que no se desprende un indicio con suficiente grado de convicción respecto de los actos que se pretende se investiguen.
- En relación con lo anterior, omite aportar los medios de prueba mediante los cuales se acredite la materialización de los hechos denunciados, es decir, en los que se observe la totalidad de gastos aparentemente no reportados, aunado a lo anterior, no adjunta el video donde presuntamente se observa lo mencionado, situación que imposibilita que los medios probatorios puedan ser consultables por la autoridad electoral.

Bajo esta premisa, el quejoso fue omiso en aportar los elementos que le exige la normativa (narración de hechos clara, circunstancias de modo y lugar, vinculación de hechos con pruebas idóneas) para la procedencia de su escrito de queja, los cuales además de ser un requisito procedimental son indispensables para dar certeza a esta autoridad de los hechos que pretende denunciar y demostrar son verosímiles, aunado a que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

Lo anterior se manifiesta de esa manera al tomar en consideración que:

- En cuanto a la **fecha**, el quejoso no señala cuándo supuestamente ocurrieron los hechos o eventos en donde se materializaron las conductas denunciadas, pues en el escrito de queja refiere la omisión de reportar gastos de propaganda utilitaria y operativa de campaña en diversos eventos a lo largo del estado, sin posibilidad de identificar la temporalidad en que presuntamente acontecieron los hechos o incluso si son fotos del mismo evento o distintos.

- Con relación al **lugar**, de las pruebas que acompañó el quejoso tampoco permiten establecerlo, pues en las imágenes no se aprecian elementos que identifiquen la ubicación completa en la que presuntamente se suscitaron los hechos en donde se materializaron las conductas de las cuales se duele el impetrante.
- Por lo que hace al **modo**, tampoco se logra establecer con los elementos probatorios presentados, la materialización de los hechos denunciados, es decir, del análisis al escrito de queja y a las imágenes aportadas como prueba no se observa la totalidad de los conceptos que se denuncian y que no fueron reportados.

En este sentido, la normatividad dispone de forma expresa que la obligación de proporcionar a esta autoridad los datos suficientes para poder trazar alguna ruta de investigación recae en la parte quejosa y cobra especial relevancia en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, en virtud de que el régimen de fiscalización si bien tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para dichos fines, dicha atribución, como todo acto de autoridad, no puede ser utilizada o implementada de manera arbitraria y realizar pesquisas que afecten a los sujetos obligados y/o a terceros, por lo que las actuaciones de esta autoridad deben estar debidamente fundadas, motivadas, justificadas y deben atender a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, racionalidad, entre otros.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Al respecto, es trascendente señalar que los **hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentarlos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, que deben de administrarse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los**

**hechos descritos**, pues en el caso concreto se desconocen las circunstancias en las que éstos supuestamente se materializaron y consecuentemente se vuelve imposible realizar las diligencias correspondientes, que afirmen o desmientan los hechos denunciados.

Corroborado lo antes señalado, el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que la predominancia del carácter dispositivo de los procedimientos sancionadores implican que el denunciante se encuentra obligado a aportar los medios de prueba relacionados con los hechos ilícitos cuya existencia afirma, motivo por el cual el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión, encontrándose a cargo de este el impulso procesal del procedimiento y no de quien lo tramita. Lo señalado se encuentra establecido en la Jurisprudencia 16/2011 de rubro “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**”.

De lo manifestado con anterioridad, es dable concluir que el escrito de queja cuenta con las siguientes inconsistencias:

- Los hechos denunciados se basan en imágenes supuestamente obtenidas de un video, no obstante el video no puede ser consultado por la autoridad.
- La narración de los hechos en los que se basa la queja no es expresa ni clara; falta de claridad de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.
- Omisión de aportar los elementos de prueba que, aún con carácter indiciario, soporten su aseveración, los cuales debía relacionar con la totalidad de los hechos narrados en su escrito de queja.
- No se proporciona la ubicación o localización del lugar en el que presuntamente se desarrollaron las conductas denunciadas, elementos indispensables a efecto que esta autoridad esté en aptitud de trazar una línea de investigación

Dichas inconsistencias constituyen elementos sustantivos en términos de los requisitos establecidos en el artículo 29 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; y cuyo incumplimiento trae aparejado la improcedencia del procedimiento sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III del citado Reglamento.

### **3.3 Oficio de prevención y respuesta del quejoso.**

No obstante lo anterior, con la finalidad de otorgar al denunciante un plazo de setenta y dos horas para que subsanara las omisiones de su escrito de queja, a fin que diera cumplimiento a los requisitos señalados en la normativa y proporcionando los elementos identificados en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual fue notificado mediante oficio INE/UTF/DRN/20559/2024, se notificó la prevención al quejoso, apercibiéndole para que en caso de que no lo hiciera así, la queja se desecharía en términos de lo señalado en los artículos 31 numeral 1, fracción II; 33 y 41 numeral 1 inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. A continuación, se transcribe la parte conducente:

“(…)

*En consecuencia y con fundamento en los artículos 196, numeral 1; así como 199, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 27; 30, numeral 1, fracción III; 33, numeral 1 en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI y VIII; 30, numeral 1, fracción III y incisos e) y h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le requiere a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto<sup>4</sup>, para que en un plazo improrrogable de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que se realizó la notificación respectiva, informe y remita lo siguiente:*

- *Narre de forma expresa y clara los hechos en los que se basa la queja.*
- *Señale la fecha y el lugar en que se desarrolló la marcha denunciada.*
- *Identifique los conceptos de gasto operativo y propaganda utilitaria cuya falta de reporte se acusa y que derivan de la marcha denunciada.*
- *Aporte los elementos de prueba aun con carácter indiciario e indique su relación con cada uno de los hechos narrados.*

---

<sup>4</sup> Cabe señalar que se notifica a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto, para los efectos conducentes, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-38/2016, en el cual tuvo por notificada la resolución combatida automáticamente al representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no obstante que la resolución versó sobre dicho instituto político con acreditación local en Michoacán, el cual señala que: (...)“conforme al cual cuando se trata de partidos políticos nacionales, los cuales cuentan con representantes acreditados ante diversos Consejos del Instituto Nacional Electoral, opera la regla general establecida en el numeral 30, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral [...] y la única excepción lo será cuando se acredite que existe engrose, o bien, el partido político no hubiera contado con representantes durante la sesión en la que el órgano electoral haya dictado la resolución, ya sea por la ausencia de sus representantes, o bien, porque no tenga registrados o acreditados, en cuyo caso, se debe notificar en el domicilio que se haya señalado en la queja.”

- *Proporcione el video que refiere en su escrito inicial en los que presuntamente se observan incluso de forma indiciaria la realización de la marcha los gastos operativos y la propaganda utilitaria denunciados.*

*Cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 33, numerales 1 y 2, en relación con el 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en este acto se le previene y en caso de no proporcionar la información antes señalada en el plazo indicado, esta autoridad procederá a determinar el desechamiento del escrito de queja, lo anterior con fundamento en el artículo 31, numeral 1, fracción II y 41 numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

*(...)*

**(Énfasis añadido)**

Lo anterior, tomando en consideración que lo requerido por la autoridad de ninguna manera se traduce en la imposición de cargas procesales innecesarias y excesivas, ya que, tal y como se desprende del contenido de la sentencia SUP-RAP-0167/2022, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación “*aunque los procedimientos sancionadores se rijan preponderantemente por el principio inquisitivo, es necesario que la parte denunciante aporte elementos indiciarios mínimos. Estos requisitos no pueden ser subsidiados por la autoridad responsable en aras de garantizar la legalidad del proceso. Por lo que se reafirma la necesidad de que el partido político debía aportar los elementos indiciarios para ejercer su facultad de investigación*”<sup>5</sup>, situación que no se colma derivado de los medios de prueba aportados por el quejoso, de los que solo se advierte la reiteración de los hechos denunciados y que, tal y como ya se expuso, se encuentran plagados de lagunas e imprecisiones.

Robustece lo anterior y resulta aplicable por analogía, lo resuelto recientemente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial en los recursos de revisión de los procedimientos especiales sancionadores SUP-REP-2/2024, SUP-REP-3/2024 y SUP-REP-18/2024, en los que se valida desechar las quejas cuando no se ofrecen los indicios probatorios suficientes que acrediten la infracción electoral materia de denuncia.

---

<sup>5</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0167-2022.pdf>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1291/2024/VER**

En ese sentido, es dable mencionar, que esta autoridad con el fin de allegarse de los elementos probatorios necesarios llevó a cabo la notificación del acuerdo de prevención, con las debidas formalidades, especificando que de no presentar la respuesta en el plazo establecido se desecharía el escrito de queja.

Así, el quejoso tenía como plazo máximo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro a las 19:02(diecinueve horas con dos minutos y cinco segundos), como se ilustra en el cuadro siguiente:

Fecha del acuerdo de prevención	Fecha de notificación de la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	¿Desahogó la prevención?	Fecha de presentación del escrito
17 de mayo de 2024	20 de mayo de 2024 a las 19:02:05 hrs.	24 de mayo de 2024 a las 19:02:05 hrs.	SI	24 de mayo de 2024 a las 17:49:00 hrs.

Así, es conveniente referir las manifestaciones realizadas por Morena en su escrito de desahogo a la prevención formulada, la cual medularmente refiere lo que a la letra se transcribe:

“(…)

*Primeramente si bien es cierto se me tuvo por presentada en fecha quince de mayo del presente año, un escrito de queja en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón por Veracruz" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática así como su candidato a la Gubernatura José Francisco Yunes Zorrillo; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente notificación ni en la prevención se me señala de manera clara sobre el escrito de queja presentado ni más elementos, con los cuales se pueda desahogar la presente. Sin embargo es pertinente señalar que en el requerimiento de mérito no tiene más elementos para saber a qué queja de las tantas que he presentada se refiere, dejando en estado de intensión a mi representada al no tener claro que elementos son los que se omitieron mencionar o aportar, por tanto solicito se realice un nuevo requerimiento en el que anexe la queja en la cual se pretende enderezar su rumbo.*

*Por otra parte, si bien es cierto en el requerimiento se me indica un número de expediente, pero también es cierto que las constancias que la integran obran en poder esta H. Unidad y no de mi representada de ahí que resulte imposible conocer a cual se refiere y cuáles son los datos omitidos con todo lo anterior para no retrasar la queja, se tiene un indicio que el video que se omitió aportar es el que anexo a este escrito contestación que, se da ad cautelam, por cuanto a las circunstancias de modo tiempo y lugar serán acreditadas durante el desahogo de las pruebas, circunstancias que no son materia de admisión sino de fondo pues del caudal probatorio se responderán estas cuestiones.*

*Por cuanto hace al video se trata de una marcar (sic) realizada en el Municipio de Tezonapa del estado de Veracruz, el día 09 de mayo del año en curso, en donde se aprecia la contratación de una banda de guerra, lonas y banderas, del video aportado se solicita la certificación u oficialía electoral, para que de fe de todo lo que la vista pueda apreciar poniendo especial atención en lonas, banda de guerra, playeras, gorras, cuantas banderas y hecho lo anterior se calcule el gasto generado conforme a su tabulador o uno diverso.*

(...)"

Por lo anterior se procederá al análisis de lo referido en el escrito mediante el cual pretende desahogar la prevención y, en su caso, verificar si se ubica en los supuestos de desechamiento contemplados en el artículo 31 numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, apartado intitulado:

**3.3. Actualización de los supuestos establecidos en el artículo 31 numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.**

Se debe considerar que el artículo y fracción motivo de estudio, tiene dos supuestos a contemplar para el desechamiento, por lo que nuevamente se trae a colación para pronta referencia:



**“Artículo 31.  
Desechamiento**

*1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:*

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.”*

En este sentido se resalta la existencia de dos supuestos en los cuales es legalmente válido desechar un escrito de queja; el primer supuesto contempla que se deseche el escrito cuando al haberse formulado una prevención, esta no sea desahogada en el plazo legalmente previsto.

El segundo supuesto se actualiza cuando, aun desahogando la prevención, dicho escrito no resulta eficaz en términos del reglamento supra mencionado, es decir, no proporcione elementos mínimos que permitan a la autoridad electoral trazar una línea de investigación respecto a los hechos denunciados y las posibles infracciones que puedan derivar de ellos.

De la respuesta proporcionada se aprecia que atendió de manera parcial el oficio de prevención, toda vez que delimito la demarcación territorial al municipio de Tezonapa, Veracruz y señaló la fecha 09 de mayo del año en curso, sin embargo, por lo que hace al resto de la prevención no la atendió en los términos solicitados por esta autoridad, pues no aportó completamente las circunstancias de modo y lugar, que hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados, así como tampoco aportó los elementos de prueba solicitados ni adicionales que generaran indicios respecto de sus aseveraciones, pues simplemente se limitó a manifestar que las circunstancias de modo, tiempo y lugar serán acreditadas durante el desahogo de las pruebas, cuando de la revisión a las imágenes proporcionadas no se observa la existencia de los conceptos denunciados.

Maxime que en la respuesta a la prevención no adjunta medio magnético, o menciona algún enlace donde se visualice el video que refiere como prueba donde se observen los conceptos denunciados y las circunstancias de modo y lugar.

Por lo anterior, se concluye lo siguiente en cuanto a las circunstancias de modo tiempo y lugar, aportadas en la respuesta a la prevención realizada:

- En cuanto a la **fecha**, el quejoso señala el 09 de mayo de 2024, como la fecha en que supuestamente ocurrieron los hechos o eventos en donde se materializaron las conductas denunciadas, por lo que dicha respuesta, sí permite identificar la temporalidad en que presuntamente acontecieron los hechos.
- Con relación al **lugar**, delimita el lugar al municipio de Tezonapa; no obstante, no menciona el lugar de la marcha ni algún lugar aproximado como puede ser el nombre de un jardín, mercado, pasaje comercial, avenida, calle o datos que permitan, aunque sea de manera indiciaria, identificar el lugar en donde acontecieron los hechos, ya que no adjunta medios de prueba adicionales y en las imágenes del escrito primigenio no se aprecian elementos que identifiquen la ubicación completa en la que presuntamente se suscitaron los hechos en donde se materializaron las conductas de las cuales se duele el impetrante.
- Por lo que hace al **modo**, tampoco se logra establecer con los elementos probatorios presentados, la materialización de los hechos denunciados, es decir, del análisis a la prevención desahogada, menciona la contratación de una banda de guerra, lonas y banderas, concatenándolo con un supuesto video que solicita certificar, no obstante, el video mencionado no fue aportado, y de las imágenes presentadas en el escrito de queja primigenio no se observa la totalidad de los elementos denunciados.

Por los motivos anteriores, si bien el quejoso dio respuesta a la solicitud formulada, no proporcionó las circunstancias de modo con la narración de hechos, es decir, los hechos denunciados no se relacionan con las pruebas aportadas; indico la circunstancia de tiempo, ya que señaló la temporalidad en que supuestamente se realizó la marcha, no obstante, la circunstancia de lugar no se actualizó debido a la ausencia de una ubicación aproximada, como plaza, corredor comercial, mercado,

jardín o referencia que identifique la marcha dentro del municipio de Tezonapa, sin remitir el video donde supuestamente se observan todos los conceptos denunciados, máxime que el propio denunciante afirma que el lugar y las circunstancias de modo alegadas serán desahogadas con las pruebas que ofrece, lo anterior sin aportar pruebas nuevas en su respuesta a la prevención, ni el video requerido por la autoridad fiscalizadora y que menciona en el escrito primigenio.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, en virtud de que el quejoso no presentó respuesta a la prevención formulada por la autoridad dentro del plazo establecido, y de que atendió la prevención, pero no subsano la totalidad de las omisiones detectadas por la instancia fiscalizadora lo procedente es **desechar** la presente queja, al actualizarse la causal de improcedencia y consecuentemente las causales de desechamiento previstas en los artículos 30, numeral 1, fracción III en relación con el 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI, así como lo establecido en los diversos 31 numeral 1 fracción II ; 33 numerales 1 y 2; y 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** la queja presentada en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por Veracruz” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y de su candidato a la Gubernatura José Francisco Yunes Zorrilla, en el estado de Veracruz Ignacio de la Llave, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente a Morena a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1291/2024/VER**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**